

ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA CONCURSAL
SEMINARIO DE INTEGRACIÓN DE CONOCIMIENTOS

TRABAJO FINAL INTEGRADOR

**ANÁLISIS DEL ART. 214 LCQ
BIENES INVENDIBLES**

AUTOR

C.P. Facundo Dominguez Marzano

TUTOR

Mg. Angel Guarracino

08 DE JULIO DE 2023, CIUDAD DE LA PLATA.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
DESARROLLO	3
CONCLUSIÓN	10
BIBLIOGRAFÍA	11
ANEXO - JURISPRUDENCIA	12

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo es realizar un análisis en torno a la problemática de los bienes cuya venta resulta imposible y también de aquellos cuya venta resulta antieconómica para el activo falencial.

El artículo N°214 de la Ley Nacional N° 24.522 establece que: *“El juez puede disponer, con vista al síndico y al deudor, la entrega a asociaciones de bien público, de los bienes que no puedan ser vendidos, o cuya realización resulta infructuosa. El auto es apelable por el síndico y el deudor, si hubieren manifestado oposición expresa y fundada.”*

A continuación, desarrollaré un análisis normativo, doctrinario, jurisprudencial y económico relativo a la problemática de los bienes invendibles o cuya venta resulta antieconómica.

DESARROLLO

La quiebra del deudor, ya sea decretada en forma directa o por fracaso del proceso concursal, tiene como objetivo final la realización del total de los bienes que conforman el patrimonio del deudor a los fines de satisfacer total o parcialmente a sus acreedores según el orden de privilegios que establece la ley.

La Ley de Concursos y Quiebras establece en su artículo 88 que *“La sentencia que declare la quiebra debe contener:(...)8) Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones.”*

A su vez el Art 203 de la misma ley aclara que la realización de los bienes es realizada por el síndico y que debe comenzar de inmediato, salvo que se admita la conversión del proceso en concurso preventivo, se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra o se haya resuelto la continuidad de la explotación.

Al decretarse la quiebra, el fallido queda desapoderado de pleno derecho de los bienes integrantes de su patrimonio a esa fecha, así como de aquellos que ingresen al mismo hasta su rehabilitación, con la salvedad de una serie de bienes que no se encuentran sujetos a desapoderamiento que se encuentran enumerados taxativamente en la ley.

El Artículo 204 de la ley falimentaria establece que la realización de los bienes debe de hacerse en la forma más conveniente al concurso, estableciendo una preferencia por la realización de la empresa como unidad por sobre la realización de conjuntos de bienes y por la venta singular de todos o parte de los bienes.

Una vez realizado todos los bienes, en alguna de las formas que prevee la ley, se debe practicar la distribución final de los fondos obtenidos a los fines de satisfacer a los acreedores concursales – si nos encontráramos ante un supuesto de quiebra indirecta – y falenciales. El artículo 230 de la ley establece que *“Realizado totalmente el activo, y practicada la distribución final, el juez resuelve la clausura del procedimiento.”*. Resulta lógico que este artículo establezca como presupuesto general que en la quiebra se ha liquidado cada uno de los activos que conforman el patrimonio falencial, no obstante lo cual este criterio no es absoluto ya que la ley reconoce que pueden existir bienes irrealizables (Art 214) y créditos Incobrables (Art 218 inciso 3). También podrían existir bienes percederos que no por algún motivo no lograron ser realizados y debieron ser, naturalmente, desechados.

Los autores R. Garcia Martinez y J.C Fernandez Madrid¹ consideran que *“el hecho de que todavía existan esos bienes o créditos, sin valor económico para el concurso, no significa que no se haya cumplido con la “realización total del activo ” (...).Para decidir estos casos, será de fundamental importancia el informe final del síndico, donde, además del resultado de la realización de los bienes, con el detalle del producido por cada uno, debe enumerar cada uno de los bienes que no se hayan podido enajenar y los créditos no cobrados.”*

El Artículo N° 214 de la Ley 24.522 introduce la posibilidad de la entrega, previa vista al síndico y al deudor, de bienes a asociaciones de bien público, siempre y cuando nos encontremos ante alguno de los siguientes casos:

¹ Ricardo Garcia Martinez y Juan C. Fernandez Madrid(1976) Concursos y Quiebras. Editorial Contabilidad Moderna.

Bienes que no pueden ser vendidos: Esto se refiere a aquellos bienes que conforman el patrimonio falencial pero no poseen valor de cambio o valor de uso, por lo que su valor de realización es nulo.

Bienes cuya realización resulta infructuosa: Este es el caso de aquellos bienes cuyo valor de realización resulta inferior al costo de su realización. Algunos autores también incluyen dentro de esta categoría a los bienes cuya enajenación ha resultado infructuosa en la práctica, habiendo agotado las formas de liquidación convenientes – según la naturaleza del bien - establecidas en el Art 204 de la Ley y no habiendo logrado su enajenación en forma satisfactoria, a pesar de haber afrontado el esfuerzo por realizar en bien en formas sucesivas. No obstante lo expuesto, el fracaso sucesivo de las liquidaciones no resulta un requisito esencial para que un bien pueda ser caracterizado como de realización infructuosa, si puede estimarse la misma en virtud del potencial valor obtenido en comparación con los gastos relacionados a la realización.

Esta excepción al principio general de realización de los bienes sujetos a desapoderamiento, proviene de la Ley Nacional 19.551 – Antiguo Régimen de Concursos y Quiebras, cuyo artículo N° 208 tiene una redacción idéntica al artículo 214 de la Ley falimentaria vigente.

A modo de ejemplo, los Dres Francisco Quintana Ferreyra Y Edgardo M. Alberti² reconocen que existen bienes que si bien poseen un valor residual cuando son acopiados en importantes cantidades, el valor de los mismos no permite la enajenación en pequeñas cantidades, la que se torna imposible por resultar antieconómica. Esta situación podría configurarse en el caso que el fallido posea en su patrimonio retazos de chapa, carton, papel u otros bienes similares.

La primera perspectiva a analizar en relación a estos bienes invendibles o de escaso valor gira en torno a si el fallido continua siendo propietario de los mismos o si estos bienes deben ser obligatoriamente enajenados por formar parte del activo falencial.

² Francisco Quintana Ferreyra y Edgardo M. Alberti (1990): Concursos – Ley 19.551 Comentada, anotada y concordada. Editorial Astrea

Adolfo Rouillón³ afirma en su Régimen de Concursos y Quiebras que: *“El desapoderamiento propio de la quiebra no es expropiación de los bienes del deudor, que sigue siendo su propietario (aunque aquéllos estén destinados prioritariamente a satisfacer el pasivo falencial; ver art 107 LCQ). De tal modo, los bienes que no pueden realizarse y convertirse en dinero, con cumplen el destino liquidativo propio de la quiebra y deben devolverse a su dueño (el fallido). Solo con su consentimiento expreso, o con su falta de objeción, podrían entregarse a asociaciones de bien público. Es inconstitucional cualquier otra interpretación que pudiera hacerse de este Art 214.*

En virtud del escaso o inexistente valor económico de estos bienes, existe poca jurisprudencia en torno a este artículo. Dentro de la jurisprudencia relevada, se destaca el antecedente jurisprudencial sentado en autos “FREZZA MARCELO CLAUDIO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART 250”. En la sentencia de fecha 24/11/2015 los magistrados de la Sala D de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial Dres Villanueva y Garibotto consideraron que los bienes muebles que se encontraban dentro de uno de los inmuebles del fallido eran de realización infructuosa en los términos del Art 214 de la Ley de Concursos y Quiebras en virtud que: *“ dado el valor estimado de los bienes muebles, cabe inferir que el producido no podría ser útil frente a los gastos necesarios para su traslado, depósito y subasta”.*

Cabe destacar que en esta sentencia los jueces valoraron que el fallido poseía la titularidad de un bien automotor y de dos bienes inmuebles, por lo cual apoyándose en la opinión doctrinaria de Rouillón respecto a la diferencia entre desapoderamiento y expropiación, determinaron la devolución de los bienes muebles al fallido

En igual sentido opinan Junyent Bas y Molina Sandoval⁴ quienes afirman que todo bien que no puede realizarse y convertirse en dinero y por ende no cumple con el destino liquidativo propio de la falencia deben devolverse al fallido, ya que el desapoderamiento no implica pérdida de la propiedad.

Esta interpretación realizada por los autores citados se fundamenta en la inviolabilidad del derecho de propiedad, la cual se encuentra consagrada en el artículo 17

³ Adolfo A. N. Rouillon (2017) Régimen de Concursos y Quiebras –17° Edición Actualizada y Ampliada. Editorial Astrea.

⁴ Francisco Junyent Bas y Carlos A. Molina Sandoval (2011): Ley de Concursos y Quiebras - 24.522 - comentada y actualizada según las leyes 25.589, 26.086 y 26.684

de la Constitución Nacional, por lo cual en virtud de la prelación normativa y del sistema de control de constitucionalidad difuso que rige en nuestro país -por el cual cualquier juez en lo comercial se encuentra facultado a realizar control de constitucionalidad del articulado de la normativa falimentaria – podría determinarse la inconstitucionalidad del artículo bajo análisis.

No obstante lo expuesto, la doctrina es unánime en considerar que la donación es una alternativa posible y realista y que un planteo de inconstitucionalidad relativo a la disposición a título gratuito de un bien que no posee valor económico constituiría un verdadero dispendio jurisdiccional. F.Junyent Bas y C. A. Molina Sandoval opinan que si bien existe parte de la doctrina que cuestiona la constitucionalidad de la norma, debe admitirse que es una alternativa realista y que en la práctica no debiera causar agravio, pues se trata de bienes de ínfimo valor que no justifican un planteo judicial de inconstitucionalidad.

Cabe destacar que el legislador no incluyó a los bienes de escaso valor económico o invendibles dentro de los bienes exceptuados de desapoderamiento, cuya enumeración en el Art 108 de la LCQ es de carácter taxativa. Por lo que en un primer momento, estos bienes se incluirán dentro de los bienes sujetos a desapoderamiento y una vez comprobada la imposibilidad o anti economicidad de su liquidación, solo en ese entonces podrá ser devuelto al deudor, ya que se supone que este tampoco podrá disponer de estos bienes por las mismas causales que han sido excluidos del activo a realizar en el marco del proceso falencial.

Es por ello que destinar un bien a una asociación de bien público en los términos del artículo 214 de la LCQ resulta una posibilidad y no un deber. En base a esto, resulta congruente que el legislador ordene vista a la Sindicatura y al fallido previo a resolver el destino del bien.

Con respecto al donatario, cabe resaltar que la ley solo prevee que el mismo puede ser una asociación de bien público, - no pudiendo ser el mismo una persona humana o una asociación de personas cuyo objeto no resulte compatible con la finalidad pretendida por el legislador.

En la práctica, generalmente el magistrado que resuelve la donación del bien invendible determina que, firme la misma, se encomienda al Síndico proponer la entidad potencial designada a recibir la donación, la cual cumple con el requisito mencionado en el párrafo anterior y a la vez encuentra una utilidad al bien objeto de donación. También cabe destacar que suele resultar complejo encontrar un destinatario que acepte recibir la donación, ya que al resultar el bien carente de valor económico o poseyendo el mismo un valor económico despreciable, puede darse el caso que resulte imposible encontrar una entidad que encuentre utilidad al bien invendible.

En autos “URDAPILLETA ALBANO OSCAR S/ INCIDENTE CONCURSO/QUIEBRA (EXCEPTO VERIFICACION)-INC REALIZACION AUTOMOTOR UOL 562” Expdte N° 115.714 de trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 6 Del Departamento Judicial de Mar del Plata, la Jueza interviniente merituó que los gastos de realización - Traslado, deposito, verificación, grabado de autopartes y publicación de edictos – estimados por el síndico resultaban menor al valor probable obtenido en subasta y que, habiéndose oficiado a empresas dedicadas al desarmado y comercialización de autopartes, las mismas habían manifestado desinterés en el automotor en cuestión – por lo que ordena la compactación del mismo por carecer de valor alguno. Cabe aclarar que en el caso de autos, el síndico interviniente contactó a establecimientos educativos con orientación técnica a los efectos de consultar la posibilidad de donar el automotor, pero por el estado de conservación del mismo dicha posibilidad fue descartada.

Otra perspectiva interesante de analizar resulta la posibilidad de apelar la resolución que determina el destino de un determinado bien a una asociación de bien público. Dentro del Capítulo de reglas procesales que incluye la ley, el artículo 273 establece principios procesales comunes, dentro de los cuales se incluye la inapelabilidad de las resoluciones salvo disposición expresa en la ley.

El Art 214 plantea una excepción al principio de inapelabilidad: *“El auto es apelable por el síndico y el deudor, si hubieren manifestado oposición expresa y fundada.* Si bien una interpretación literal de la norma nos llevaría a concluir que se requiere que tanto el deudor como el síndico manifiesten oposición expresa y fundada (*“Hubieren”*), una interpretación racional de la norma indica que resulta innecesario que ambas partes apelen

la resolución para que el recurso sea admitido. En este sentido, Maffia⁵ afirma que a pesar de la redacción, es innecesario que el síndico y el deudor apelen juntos.

Finalmente, en relación a la posibilidad que tiene el deudor de oponerse e incluso de apelar la resolución que determina el destino de un bien invendible, resulta lógico en virtud de lo ya expuesto que el legislador incluyera esta excepción a la regla general de pérdida de legitimación procesal del fallido respecto de los bienes desapoderados (Art 110 LCQ)

Una tercer cuestión planteo en torno al término bienes cuya *“realización resulta infructuosa”* En principio, podemos afirmar que este es el caso de aquellos bienes cuyo valor económico se estima menor al costo de realización de los mismos. El costo de realización de un bien está conformado por: El costo de acondicionamiento para que el bien este en condiciones de ser vendido, gastos de publicación de edictos y aquellos gastos que se relacionan directamente con la disposición del bien y con la forma de realización del mismo – siempre y cuando los mismos sean a cargo de la falencia –.

Otro elemento determinante en la posibilidad, forma y momento de enajenación de un bien son los gastos de conservación, ya que no valdría la pena realizar un bien si el monto que estima se obtendrá por su realización resulta menor al costo de conservar el mismo por el plazo que dure la enajenación. No obstante lo expuesto, este presupuesto se encuentra contenido en el artículo 184 de la ley falimentaria, para el cual el legislador estableció la obligación del síndico de solicitar la venta inmediata al Juez de los bienes percederos, los que estén expuestos a una grave disminución del precio y de los que sean de conservación dispendiosa. Resulta lógico que el destino previsto por el legislador a estos bienes resulte diferente al del Art 214 de la LCQ, ya que si se realizan los mismos en forma veloz, el monto obtenido por su venta será potencialmente mayor a los gastos de conservación soportados por la masa.

⁵ Osvaldo J. Maffia (2003): La Ley de Concursos Comentada. 1° Edición, Editorial Depalma.

CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo, se aborda desde diferentes perspectivas el destino de los bienes invendibles en el proceso falencial. Personalmente y en virtud del análisis realizado en este trabajo propongo a continuación una serie de propuestas de mejora para este artículo, cuya nueva redacción deberá también incluir:

- 1) Aclarar expresamente que dentro de la categoría de bienes invendibles se incluye a aquellos bienes que no poseen valor de cambio o de uso - por lo cual su valor de realización es nulo - incluyendo también dentro de esta categoría a aquellos bienes cuyo valor probable de realización resulta inferior a los gastos mínimos e indispensables para su enajenación.
- 2) La posibilidad que el fallido, siempre que el mismo sea una persona humana, pueda solicitar la restitución del bien invendible.
- 3) La posibilidad de que un bien sea desechado por no poseer valor económico, no sea solicitada su restitución por el fallido y no resulte útil para una asociación de bien público.

BIBLIOGRAFÍA

- Ley Nacional N° 24.522 y Modificación de la Ley N° 26.684.
- Osvaldo J. Maffia (2003): La Ley de Concursos Comentada. 1° Edición, Editorial Depalma.
- Adolfo A. N. Rouillon (2017) Régimen de Concursos y Quiebras –17° Edición Actualizada y Ampliada. Editorial Astrea.
- Francisco Quintana Ferreyra y Edgardo M. Alberti (1990): Concursos – Ley 19.551 Comentada, anotada y concordada. Editorial Astrea
- Francisco Junyent Bas y Carlos A. Molina Sandoval (2011): Ley de Concursos y Quiebras - 24.522 - comentada y actualizada según las leyes 25.589, 26.086 y 26.684
- Ricardo Garcia Martinez y Juan C. Fernandez Madrid(1976) Concursos y Quiebras. Editorial Contabilidad Moderna.

ANEXO – JURISPRUDENCIA

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 6

EXPTE N° 115714

URDAPILLETA ALBANO OSCAR S/ INCIDENTE CONCURSO/QUIEBRA (EXCEPTO VERIFICACION)-INC REALIZACION AUTOMOTOR UOL 562

PETICION: SINDICO JUDICIAL MANIFIESTA Y SOLICITA SE DEJE SIN EFECTO SUBASTA Y SE ORDENE LA COMPACTACIÓN DEL VEHÍCULO.

PETICIONANTE:JOSE MARIA LANDETA, Contador Publico Nacional,

Mar del Plata.- 09/08/2022.

I.-

Solicita el Sindico se deje sin efecto la subasta ordenada correspondiente al Automotor Renault 12 sedan 4 puertas modelo 1979 Dominio UOL 562, el cual se encuentra depositado en el playón municipal de la Comisaría N° 12 de Mar del Plata, por resultar, a su entender, una medida potencialmente perjudicial para el patrimonio falencial. Ello así, en tanto demandaría mayores gastos que los que pudiera obtenerse por su subasta .

De esta manera , cita como posibles gastos: \$4.000 (por tasa grabado) - (<https://rpva.mseg.gba.gov.ar/>)- , un adicional de entre \$1500 a \$2000 por servicio a domicilio (atento que el automotor no se encuentran en condiciones físicas de ser utilizado y tampoco posee seguro para transportarlo hasta la planta).; \$ 5.404 (<https://vpa.mseg.gba.gov.ar/index.html>) para la Verificación Física del Automotor, más los gastos de movilidad del perito que efectúe la diligencia a domicilio, los cuales se estiman en \$ 2.000. Ninguno de estos trámites prevé la realización de trámites diferidos/exentos. A dichas sumas, deberá adicionarse los gastos de publicación de edictos en el Boletín Oficial y en el Diario la Capital de Mar del Plata, los cuales tienen un costo aproximado de entre \$40.000 y \$75.000 dependiendo la extensión del mismo.

Finalmente solicita se autorice a la Comisaria Distrital N° 11 de Mar del Plata, depositaria judicial del rodado, a que proceda con el compactado del vehículo.

En un nuevo análisis de la cuestión, los argumentos esgrimidos por la Sindicatura en la presentación en proveimiento -que doy por reproducidos- y lo expuesto por el propio fallido en autos principales en fecha 3/5/22, permiten variar la posición fijada en relación al destino de dicho automotor, en fecha 27/6/22 en autos EXPTE N° 110740 URDAPILLETA ALBANO OSCAR S/CONCURSO PREVENTIVO(PEQUEÑO)- HOY QUIEBRA INDIRECTA (art. 34 inc. 5 del CPC, 274 L.. 24522).

En efecto, resultando "prima facie" antieconómica la venta del referido automotor -con la consecuente generación de mayores gastos que ingresos-, y demorando dicho trámite la distribución de los fondos ya obtenidos por el resto de bienes del activo ya liquidados los que, conforme informa la propia Sindicatura, alcanzarían incluso para satisfacer los "créditos verificados y declarados admitidos, honorarios, gastos de conservación y de justicia e incluso podrían abonarse intereses suspendidos con el remanente", considero que corresponde hacer lugar a lo solicitado por el auxiliar concursal.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, así como también que ninguno de los desarmaderos consultados se ha mostrado interesado en la compra directa del referido automóvil ni siquiera como chatarra, de conformidad con lo pedido y lo normado por el art. 214 del L. 24522, se declara infructuosa la venta en subasta del automotor patente UOL 562, el cual se encuentra depositado en el predio municipal de la Comisaría N° 12 de Mar del Plata (N° Motor 3530583 N° chasis 92420054) bajo la custodia de la Comisaria Distrital N° 11 de Mar del Plata como depositario judicial, y se dispone su compactación.

Previo a ello, deberá la Sindicatura tramitar la baja del referido automotor ante el Registro Seccional correspondiente de la DNRPA, así como también la baja de patentes (ARBA) y de motor (arts 1, 2 y ccdtes., Capítulo III Secc 6 del Digesto de Normas Técnico Registrales DNRPA). Ello en tanto el referido automotor pertenece y forma parte del activo de la presente quiebra y no se puede disponer del mismo en tanto no se haya cumplimentado la correspondiente baja.

Cumplido que sea, líbrese oficio a la Comisaria Distrital N° 11 de Mar del Plata, comunicando lo resuelto y autorizando a la misma a que proceda con el compactado del vehículo.

Notifíquese por Secretaría al fallido y Sindicatura en los términos del art. 10 del Ac. N°4013 de la SCBA, y al resto de interesados en los términos del art 273 inc. 5 de la ley 24522, 133 del CPC.

II.-

Agréguese digitalmente el informe recibido en fecha 12/7/22 -vía mail del Juzgado-(art. 34 inc. 5 del CPC) .

GABRIELA JUDIT DE SABATO
JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N°6